

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, septiembre treinta de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de LEIDY JOHANNA RAMOS en contra de la EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de LEIDY JOHANNA RAMOS radicó acción de tutela en contra de la EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el Señor Personero narra los hechos que pueden resumirse en que la accionante es paciente adscrita a la EPS ECOOPSOS SUBSIDIADO, quien tiene diagnóstico de "HERNIA UMBILICAL" conforme a exámenes del médico radiólogo en ecografía a tejidos blandos de pared abdominal del 8 de agosto de 2022 de la Organización de imagenología Colombiana Country, y de acuerdo a la autorización de servicios N°2574063486 del 30 de julio de 2022 de la EPS ECOOPSOS subsidiada, se autorizó "Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía", la cual a la fecha no se ha cumplido según manifestación de la tutelante, que hasta que no se programe agenda para consulta de control con especialista en CIRUGÍA que requiere, no se le realizará la cirugía que requiere.

Indica que ante esa situación en la que pasa tanto tiempo renovando exámenes y consultas y no se lleva al resultado final que requiere que es el de una cirugía, su salud se deteriora, a esto se suma la falta de entrega de medicamentos para su tratamiento que no hace la IPS MACROMED SAS al llevar a la fecha 3 meses sin entregar los medicamentos LORATADINA 10MG TABLETA Y BETAMETASONA CREMA 0,05%, y sólo ha recibido potes de vaselina genérica que al parecer le han causado mas problemas en la piel.

Sostiene que ante la evidente dilatación en la prestación del servicio de carácter vital y urgente por las características actuales del paciente ya descritas, la señora Ramos acude al despacho de la personería en búsqueda de la garantía de derechos, por lo que por este medio se solicita del señor juez con la urgencia que la paciente demanda, sea tutelado su derecho fundamental a la salud y se ordene a la EPS ECOOPSOS ordene, autorice y cumpla con lo necesario para que la paciente pueda acceder a la Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía y si es del caso con la cirugía para la HERNIA ABDOMINAL QUE PADECE, y a la IPS MACROMED SAS a suministrar los medicamentos que no ha entregado correspondientes a los últimos 3 meses al momento de radicar esta tutela y que son LORATADINA 10MG TABLETA Y BETAMETASONA CREMA 0,05%.

Como el resultado final para una parte del restablecimiento de la salud de la señora LEIDY JOHANNA RAMOS va a requerir de una cirugía de la hernia abdominal, es frustrante para ella, pues para llegar a este resultado antes debe completar una serie de pasos que inician desde la consulta del médico general, la orden y autorización a consulta con especialista, luego la orden y autorización de exámenes y laboratorios, luego la orden con especialistas para revisar los exámenes y luego la orden, autorización y agenda para cirugía, el derecho a la salud fundamental queda diluido en el largo trasegar del tiempo en órdenes y autorizaciones sin cumplir, renovaciones de ordenes y autorizaciones mientras la salud de un paciente se deteriora más o se complica activando más enfermedades conexas.

Y debido a la no entrega de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad de la piel que padece ICTIOSIS CONGENITA NO ESPECIFICADA, su salud se ve más comprometida y no puede ella trabajar para subsistir

pues no pasaría ningún examen preocupacional, y sin trabajo no tiene recursos necesarios para sobrellevar su enfermedad pues las cremas y medicamentos que no recibe son muy costosos.

Afirma que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas por parte de ECOOPSOS EPS y la IPS MACROMED SAS, al no brindar el servicio de salud fundamental sin trabas, demoras o dilaciones injustificadas, la primera por que no ha programado agenda para consulta de control con especialista en CIRUGÍA que requiere y hasta que esto no ocurra no habría médico que ordene una cirugía y se agende, venciendo los exámenes y teniendo que volver a realizarlos pues sólo tienen vigencia de 90 días y venciendo también las órdenes de seguimiento con especialista, pues sólo tiene vigencia de 60 días y se vencería el 30 de septiembre, teniendo que empezar de nuevo para renovarla y el tiempo que sigue transcurriendo; por otra parte la IPS lleva 3 meses sin entregarle los medicamentos LORATADINA 10MG TABLETA Y BETAMETASONA CREMA 0,005% de manera injustificada.

Reitera que el servicio no es un lujo para la paciente y ella manifiesta no tener recursos económicos suficientes para suplir esto a su costo, por el contrario, es una necesidad conexas a su urgente necesidad de recuperar su salud y no se comprometa la vida misma del paciente.

Trae a colación las sentencias T-234/2013, T-243/2016, T-023/2013.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud consagrado en la ley estatutaria 1751 de 2015 en favor de la accionante y se ordene a la EPS ECOOPSOS ordene, autorice y cumpla con lo necesario para que la paciente pueda acceder a la salud de manera integral incluyendo la Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía y si es del caso con la cirugía para la HERNIA ABDOMINAL QUE PADECE, y a la IPS MACROMED SAS se le ordene suministrar los medicamentos que no ha entregado correspondientes a los últimos 3 meses al momento de radicar esta tutela y que son LORATADINA 10MG TABLETA Y BETAMETASONA CREMA 0,05% y cumpla con la entrega de los medicamentos en los plazos que requiere la paciente. Que se advierta a ECOOPSOS EPS y a la IPS MACROMED SAS para que se abstengan de dilatar las órdenes, autorizaciones, agendas y se entreguen los medicamentos de manera oportuna.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que las accionadas EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., pese a estar notificadas en legal forma, las mismas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art.86, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de LEIDY JOHANNA RAMOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia con

sideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales...”

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: “Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (...)

3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado

de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente el médico tratante dispuso para la accionante CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN CIRUGIA GENERAL la que fue autorizada por la EPS ECOOPSOS el pasado 30/07/2022 y se medicó LORATADINA 10 MG TABLETA y BETAMETASONA CREMA 0.05% conforme a la fórmula del 22 de abril de 2022, como se desprende de las documentales allegadas por la parte accionante, servicios que a la fecha no han sido practicados ni entregados por la EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., como refiere la parte accionante.

Observa este Juzgado que se le notificó en legal forma la admisión de la presente acción de tutela a las accionadas EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., quienes guardaron silencio y carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente la accionada haya asignado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN CIRUGIA GENERAL y se haya entregado el medicamento LORATADINA 10 MG TABLETA y BETAMETASONA CREMA 0.05%, ordenado para la accionante por el médico tratante.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida a que tiene derecho la señora LEIDY JOHANNA RAMOS, en consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., han de asignar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN CIRUGIA GENERAL y entregar el medicamento LORATADINA 10 MG TABLETA y BETAMETASONA CREMA 0.05%, conforme a la orden dada por el médico tratante, cada una en lo que respecta a su competencia. Así mismo se insta a las aquí accionadas para que se abstengan de dilatar las órdenes, autorizaciones, agendas y se realicen los procedimientos ordenados por el médico tratante y se entreguen los medicamentos de manera oportuna, en aras de preservar la salud, vida y bienestar de la accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos constitucionales invocados por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate fungiendo por la protección de los derechos fundamentales de LEIDY JOHANNA RAMOS identificada con la C.C.N°39.679.732, a la salud y a la vida por las razones esbozadas en esta providencia.

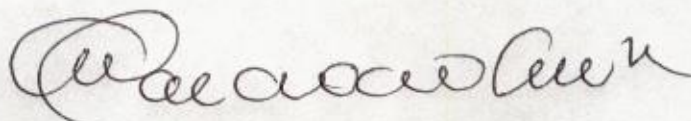
Segundo. ORDENAR a las entidades accionadas EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas EPS ECOOPSOS y la IPS MACROMED S.A.S., han de asignar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN CIRUGIA GENERAL y entregar el medicamento LORATADINA 10 MG TABLETA y BETAMETASONA CREMA 0.05%, conforme a la orden dada por el médico tratante, cada una en lo que respecta a su competencia. Así mismo se insta a las aquí accionadas para que se abstengan de dilatar las órdenes, autorizaciones, agendas y se realicen los procedimientos ordenados por el médico tratante y se entreguen los medicamentos de manera oportuna, en aras de preservar la salud, vida y bienestar de la accionante., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ